

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas en la Decreto 4108 del 2011, La ley 1437 de 2011, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
1555	17/01/2018	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	CONSTRUSERVICIOS ABA LTDA
11EE2017741 10000001732 8	14/12/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	EXPERIAN COLOMBIA S.A
16911	11/12/2017	NELLIS BOFANTE	CAROLINA TRIANA JIMENEZ
11EE2018741 10000001247 2	10/04/2018	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	INCOLBEST SAS
11EE2018741 10000001029 5 15607	21/03/2018	NELSY ELENA VELOZA AMAYA	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A
142161	3/08/2016	JORGE ALBERTO GAMEZ GUTIERREZ	UNIVERSIDAD DE LA SALLE
11319	15/02/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	RIÑO CONSTRUCCIONES LTDA.
44250	3/08/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	MEALS DE COLOMBIA S.A.S
44470	4/08/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	SERVICOPAVA CTA
21537	28/03/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	SERVICOPAVA
17186 y 17187	10/03/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
11EE2018741 10000002137 8	22/06/2018	CARDENAS TOLOZA OSCAR ARMANDO	PLASTICOLBI S.A.S
02EE2018410 60000000036 4	4/01/2018	ANONIMO	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
11EE2019741 10000001716 5	27/05/2019	JHON HECTOR NIVIA SANCHEZ	FB SOLUCIONES VIALES S A S

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

En consecuencia de lo anterior, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

La caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivar la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

El señor ministro del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial, en consecuencia ese grupo de trabajo ha realizado la respectiva revisión de cada uno de los expedientes aquí relacionados en aras de comprobar si existe o no mérito para la declaración de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
1555	17/01/2018	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	CONSTRUSERVICIOS ABA LTDA
11EE2017741 10000001732 8	14/12/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	EXPERIAN COLOMBIA S.A
16911	11/12/2017	NELLIS BOFANTE	CAROLINA TRIANA JIMENEZ
11EE2018741 10000001247 2	10/04/2018	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	INCOLBEST SAS
11EE2018741 10000001029 5 15607	21/03/2018	NELSY ELENA VELOZA AMAYA	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A
142161	3/08/2016	JORGE ALBERTO GAMEZ GUTIERREZ	UNIVERSIDAD DE LA SALLE
11319	15/02/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	RIAÑO CONSTRUCCIONES LTDA.
44250	3/08/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	MEALS DE COLOMBIA S.A.S
44470	4/08/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	SERVICOPAVALTA
21537	28/03/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	SERVICOPAVALTA
17186 y 17187	10/03/2017	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
11EE2018741 10000002137 8	22/06/2018	CARDENAS TOLOZA OSCAR ARMANDO	PLASTICOLBI S.A.S
02EE2018410 60000000036 4	4/01/2018	ANONIMO	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
11EE2019741 10000001716 5	27/05/2019	JHON HECTOR NIVIA SANCHEZ	FB SOLUCIONES VIALES S A S

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad al decreto 491 de 2020 artículo 4. En caso no poderlo hacer, realizarlos conforme lo estipulado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1555	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintra bajo.gov.co
	CONSTRUSERVICIOS ABA LTDA	CRA 68 D # 96 - 19 - BOGOTA	construservicios7@yahoo.com
11EE2017 74110000 0017328	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintra bajo.gov.co
	EXPERIAN COLOMBIA S.A	Carrera 7 # 76-35 Piso 10	maria.rey@experian.com
16911	NELLIS BOFANTE	Calle 12 # 8 - 38 Pasaje Hernandez	No registra
	CAROLINA TRIANA JIMENEZ	Calle 12 # 8 - 38 Pasaje Hernandez	No registra
11EE2018 74110000 0012472	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintra bajo.gov.co

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

	INCOLBEST SAS	Avenida Calle 17 # 123 B 49	incolbest.legal@somosgrupo-a.com
11EE2018 74110000 0010295	NELSY ELENA VELOZA AMAYA	Calle 7 # 94- 79 casa 128 Tintal 1	nelsyveloza@gmail.com
	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	Bogotá Km 3 vía Briceño - Sopo	alpina@alpina.com notificaciones@alpina.com
142161	JORGE ALBERTO GAMEZ GUTIERREZ	CALLE 174 # 8 - 30 INTERIOR 8 - 804	NO REGISTRA
	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	CARRERA 5 No. 59 A - 44 BOGOTA	NO REGISTRA
11319	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
	RIAÑO CONSTRUCCIONES LTDA.	CRA 19 A # 116 - 19 - BOGOTA	rianoconstrucciones@hotmail.com
44250	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
	MEALS DE COLOMBIA S.A.S	Carrera 68 H # 77 - 35 CALLE 98 # 70-90	correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com
44470	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

	SERVICOPA VA CTA	Carrera 20 # 39 A 20 PISO 3	liquidadorsuplente@servicopava.com.co
21537	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
	SERVICOPA VA CTA	Carrera 20 # 39 A 20 PISO 3	liquidadorsuplente@servicopava.com.co
17186 y 17187	De oficio MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 7 No. 32-63	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
	GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.	CALLE 56 A SUR # 36 A 09 SECTOR AV BOYACA - BOGOTA	mariaximena.phillipsbernal@gm.com
11EE2018 74110000 0021378	CARDENAS TOLOZA OSCAR ARMANDO	Carrera 26 # 35 C sur 13	oscararmandocardenas1@gmail.com
	PLASTICOLBI S.A.S	Calle 36 SUR # 69B-46	plasticolbi@hotmail.com
02EE2018 41060000 0000364	ANONIMO	No registra	No registra
	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	Av. Americas # 68 A03	CO- FMEticolsubsidio@kpmg.com servicioalcliente@colsubsidio.com m
11EE2019 74110000 0017165	JHON HECTOR NIVIA SANCHEZ	Calle 154 # 96 - 40 interior 18 apartamento 102 Pinar de Suba	jhon-1343@hotmail.com

RESOLUCIÓN No. 3416 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

	FB SOLUCIONES VIALES S A S	CR-33 A # 25 F 12 AP 203 Calle 49 # 11 - 38 Soacha	fbsolucionesviales@gmail.com
--	-------------------------------	----------------------------------------------------------------	------------------------------

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Quando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Quando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá D.C.
Ministerio de Trabajo

Proyectó: Eleboró: Judith O.
Revisó: Yira G.
Aprobó: Yira G.

